



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00019 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	<b>MARISELA VEGA POSADA</b>
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – <b>FONPREMAG-</b>
ASUNTO:	<b>NO RECONOCE PERSONERÍA Y EN CONSECUENCIA RECHAZA APELACION FALLO</b>
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1303

Procede el Despacho a resolver **i) Sustitución de poder, y, ii) El recurso de apelación** contra el fallo del 6 de septiembre de 2021, presentados por la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, como supuesta apoderada sustituta de la entidad accionada, Fonpremag.

### **1. Antecedentes.**

El despacho, luego del trámite pertinente, profirió sentencia el pasado 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones.

En dicho fallo se dejó constancia que hasta ese momento la entidad accionada no había presentado contestación a la demanda ni acreditó a ningún apoderado para su representación legal.

Dentro del término de legal de los 10 días que se tiene para ello, la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, supuesta apoderada de entidad accionada, mediante escrito presentado en el email del despacho el 17 de septiembre de 2021, interpuso apelación de sentencia y aportó como anexo una sustitución de poder.

Para resolver, primero se desatará lo pertinente al derecho de postulación de la memorialista, y, luego se resolverá sobre el recurso de apelación contra sentencia.

### **2. Consideraciones.**

#### **2.1 Derecho de Postulación**

El inciso 2° del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues **los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.**

Del mismo modo se refiere el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda<sup>1</sup>, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación<sup>2</sup>, tal como la ley lo prevé.

<sup>1</sup> "Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)"

<sup>2</sup> Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En ese sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, al señalar el ius postulandi:

*“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, **recurir las decisiones desfavorables** y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...). **En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.***

En el sub iudice, al momento de dictar sentencia se dejó constancia y se reitera ahora al hacer una exhaustiva revisión del expediente, que hasta ese momento la entidad accionada no había presentado contestación a la demanda ni acreditó a ningún apoderado para la representación de sus intereses.

Viene ahora en términos, la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, actuando como supuesta apoderada de entidad accionada, presenta en el email del despacho el 17 de septiembre de 2021, recurso de apelación de sentencia y como anexo de su pretensión aporta una sustitución de poder (ver página 8 del archivo 19) en la que se observa que el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, actuando, dice, en calidad de apoderado de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- le **sustituye** las mismas facultades a él conferidas, y solicitan que se le reconozca personería para actuar como sustituta en la defensa de los intereses de la entidad accionada.

Pues bien, el despacho **habrá de negar dicha solicitud de reconocer personería en sustitución** ya que ni en el expediente ni con la solicitud de sustitución fueron aportados los documentos idóneos que acrediten al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-, es decir, no aporta los poderes que dice en la sustitución, le fueron otorgados tanto por el Ministerio de Educación como por la Fiduprevisora S.A. Lo que constituye una carencia total de personería de la entidad accionada en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, ya que no está acreditada como apoderada de la entidad ni tampoco quien le intenta sustituir poder, el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, pues como como se dijo existe una carencia total de personería de la entidad accionada en el presente proceso.

En conclusión, ante la evidente falta de postulación será negada la solicitud de reconocimiento de sustitución de poder y, en consecuencia, se rechazará la apelación de sentencia interpuestas por la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, **RECHAZAR** la apelación de sentencia interpuesta por la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Rad: 46035.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a97fc5f906219dccef7ee08e52a285cbbdcbb6f2075bb7cbfa733d6f52b981**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>